



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° en el cual se instrumentó el Recurso de Reconsideración interpuesto por con RUC, contra la Resolución Particular N° del 29/10/2015; y

CONSIDERANDO: Que la firma recurrente presentó el recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la Resolución recurrida la SET determinó la cuantía de la deuda de la contribuyente en concepto de IVA General de los periodos de Julio a Diciembre/2009 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2009; así como la aplicación de sanción por Defraudación y Contravención, porque durante el sumario administrativo comprobó que la firma incluyó como respaldo de sus créditos fiscales y gastos comprobantes en los cuales se registraron operaciones con incidencia tributaria que REALMENTE NO EXISTIERON, ya que los servicios en ellos consignados (Obras de ingeniería civil) no pudieron ser prestados por su supuesto proveedor, pues conforme a las evidencias obtenidas por la Coordinación de Investigación Tributaria la misma no tenía declarado activos fijos en los balances presentados ante la Administración y no contaba con la infraestructura necesaria para operar en el mercado, específicamente para prestar los servicios descritos en las facturas; además, conforme a la declaración del propio representante legal de la firma mencionada ante el Ministerio Público (fs. del exp.) la misma fue creada al sólo efecto de proveer facturas para la obtención de créditos fraudulentos con el fin de reducir el monto de sus impuestos, por lo que confirmó que la empresa no existía; y por ende no pudo prestar servicios a la recurrente.

La SET calificó la conducta de como Defraudación porque comprobó que presentó las declaraciones con datos falsos y suministró informaciones inexactas (Art. 173 num. 3 y 5 de la Ley N° 125/91), ya que los créditos y gastos en ellas consignadas NO SON REALES, además, porque hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (causal de presunción de defraudación (Art. 174 num. 12), ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la prestación de servicios que ni siquiera pudieron ser prestados por la supuesta firma proveedora y con estas acciones provocó un perjuicio al fisco, el cual está representado por la suma de los impuestos que NO ingresó, y por el monto de los créditos fiscales que fueron descontados de sus declaraciones.

Para la graduación de la sanción, la SET consideró las circunstancias agravantes comprendidas en el Art. 175; la continuidad ya que de manera repetida contravino la norma mediante una misma acción dolosa (num.2), a su vez la posibilidad de asesoramiento impositivo con que contaba, ya que es una empresa de gran envergadura (Num.5) y por último la importancia del perjuicio fiscal (Num.6) ya que hizo valer ante la administración supuestas erogaciones por valor de G 610.980.909.

En el caso del IRACIS la cuantía de la sanción fue establecida sobre el monto que resultó de aplicar la tasa de este impuesto sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos y, en el caso del IVA, sobre el monto del tributo incluido en cada comprobante de venta impugnado.

Por todo ello, la SET realizó la siguiente liquidación:

Impuesto	Periodos Fiscales	Monto de los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes	Monto del tributo defraudado relacionado a los comprobantes de operaciones inexistentes	Multa 200%	TOTAL
IVA	jul-09	13.690.910	1.369.091	2.738.182	2.738.182
IVA	ago-09	93.982.002	9.398.200	18.796.400	18.796.400
IVA	Setiembre 09	145.856.358	14.585.636	29.171.272	29.171.272
IVA	oct-09	169.069.819	16.906.982	33.813.964	33.813.964
IVA	nov-09	124.099.086	12.409.909	24.819.818	24.819.818
IVA	dic-09	64.282.728	6.428.273	12.856.546	12.856.546
IRACIS	2009	610.980.909	61.098.091	122.196.182	122.196.182
TOTAL		1.221.961.812	122.196.182	244.392.364	244.392.364

En la fundamentación del recurso la firma alegó, al igual que en el Sumario Administrativo, que ya realizaron la rectificación de las DDJJ de los periodos fiscales en los que contaba con las facturas de las empresas que simulaban operaciones, manifestó que los auditores de la SET no tienen la facultad para calificar la infracción, ni sugerir la aplicación de ningún tipo de sanción. Expresó además, que la aplicación de la multa del 200% es inconstitucional, pues la misma es confiscatoria o desmedida conforme lo dispone el Art. 44 de la Constitución Nacional.

Atendiendo a dicho planteamiento, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) concluyó que:

CALIFICACIÓN REALIZADA POR LOS FISCALIZADORES DE LA SET: El DSR ratificó lo dispuesto en la Resolución recurrida, pues el aludido Art. 238 de la Ley N° 125/91, rige exclusivamente para personas ajenas o extrañas a la Administración Tributaria, ya que el Art. 224 de la Ley N° 125/91 establece que: "Los



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC.

procedimientos para sancionar administrativamente las infracciones tributaria son de la competencia de la Administración Tributaria a través de sus órganos específicos...” Y en ese sentido, el Art. 225 en su numeral 1) claramente dispone que comprobada la comisión de la infracción **se redactará un informe pormenorizado en el que se debe describir detalladamente la infracción imputada.** En concordancia con ello, el Art. 31 de la Ley N° 2421/04 establece la potestad de reglamentar la realización de las fiscalizaciones. En efecto, el Art. 31 de la R.G. 4/2008 establece las funciones de los auditores y dispone que: “En los trabajos de fiscalización las funciones de los actuantes son: a) Determinar la existencia y la cuantía de la materia imponible, siempre que la hubiere; b) Establecer e identificar la base documental necesaria para tal determinación; y c) Realizar una propuesta de calificación, calificación preliminar o denuncia respecto de la conducta del contribuyente, y en consecuencia suministrar información para la calificación de las infracciones a ser aplicadas al contribuyente”.

Cabe señalar, que el acto de determinación incluye una serie de actos administrativos preparatorios, previos a su emisión, entre ellos el proceso de fiscalización, mediante el cual los auditores informan sobre los hechos detectados, la cuantía del impuesto no ingresado así como la propuesta de calificación de la conducta del infractor, en tanto que en el sumario administrativo estos hechos deben ser constatados mediante la valoración de las pruebas producidas, todo ello a fin de que finalmente, la máxima autoridad de la Administración dicte el referido acto de determinación de los impuestos y califique la conducta del contribuyente y de acuerdo a ello, aplique las sanciones que correspondan, tal como lo disponen claramente los artículos 212 y 225 de la Ley, por lo que el informe de los auditores de la SET si bien no es vinculante, debe contener todos los elementos necesarios sobre los cuales efectuar la determinación tributaria y aplicar las sanciones correspondientes.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA SUPUESTA APLICACIÓN DESMEDIDA DE MULTA: Respecto a la multa aplicada, el DSR sostuvo que la misma fue suficientemente motivada tanto en su concepto (Defraudación) como en su cuantía (200%), según se expuso al inicio del considerando de la presente Resolución, en tal sentido, la SET actuó con total sujeción de la Ley pues el Art. 175 establece que las multas pueden ser del 100% hasta el 300% de acuerdo a los agravantes, además no es facultad de la SET resolver sobre la constitucionalidad de la norma porque solo es órgano de aplicación.

Por su parte, el DSR recalcó el hecho de que **ni en la etapa sumarial ni en esta instancia recursiva** la empresa logró refutar los claros y contundentes argumentos expuestos por la Administración Tributaria, **en el sentido de que la supuesta firma proveedora NO pudo haber prestado los servicios de obras de ingeniería civil, por la falta de infraestructura y por las propias manifestaciones de su representante legal.** En ese sentido, no aportó elementos ni argumentos de alguna clase que permitan siquiera suponer que la operación haya existido en realidad.

De igual manera, persisten los agravantes establecidos en Art. 175 de la Ley N° 125/91 y en ese sentido concluyó el DSR que se configura la continuidad ya que repetidas veces contravino la norma mediante una misma acción dolosa, además, la importancia del perjuicio fiscal ya que hizo valer ante la administración supuestas erogaciones por valor de G 610.980.909 y por último, las características de la infracción ya que utilizó facturas de empresas que simulaban operaciones, por lo que corresponde ratificar la aplicación de multa equivalente al 200% sobre el monto de los tributos defraudados.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, por lo que corresponde dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1° RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma, y **CONFIRMAR** la Resolución Particular N° del 29/10/2015 en todos sus términos, por la cual se dispuso la determinación del IVA y del IRACIS y la aplicación de multa por defraudación, conforme al detalle siguiente:

Impuesto	Periodos Fiscales	Monto de los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes	Monto del tributo defraudado relacionado a los comprobantes de operaciones inexistentes	Multa 200%	TOTAL
IVA	jul-09	13.690.910	1.369.091	2.738.182	2.738.182
IVA	ago-09	93.982.002	9.398.200	18.796.400	18.796.400
IVA	Set- 09	145.856.358	14.585.636	29.171.272	29.171.272
IVA	oct-09	169.069.819	16.906.982	33.813.964	33.813.964
IVA	nov-09	124.099.086	12.409.909	24.819.818	24.819.818
IVA	dic-09	64.282.728	6.428.273	12.856.546	12.856.546
IRACIS	2009	610.980.909	61.098.091	122.196.182	122.196.182
TOTAL		1.221.961.812	122.196.182	244.392.364	244.392.364

Art. 2° NOTIFICAR conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo



TETÁ VIRU
MOHENDAPY
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC.

de dieciocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas determinadas.

Art. 3° REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente de la firma.

Art. 4° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**